

El camino de la normativa contable española hacia las Normas Internacionales de Contabilidad

Antonio Pulido Álvarez
Universidad Carlos III de Madrid

Se le atribuye a un político español aquel aforismo que asegura: "... querías café, pues ahí van dos tazas". (Bien es sabido que el hombre público tiende a elevar a tal término cualquier frase popular pronunciada en un momento oportuno en el entorno adecuado). Eso es lo que pueden asegurar aquellos que demandan, desde hace tiempo, la necesidad de utilizar información contable más acorde con sus expectativas. Sin embargo, los cambios no parecen ser tan drásticos, aunque la adaptación puede resultar compleja al encontrarse éstos sometidos a los diferentes caminos que ofrece el entramado normativo comunitario, añadido a los vericuetos que permiten casar el entramado jurídico español, en su vertiente mercantil y fiscal.

Pues bien, recurriendo al pasado, y, siguiendo, como de costumbre, las corrientes doctrinales que apoyan la idea de que, en el campo de la contabilidad, la información financiera que se obtiene es normalmente coherente con el entorno en el que se desenvuelve, tanto en el ámbito jurídico como en el que marca las relaciones sociales y empresariales, puede ser útil hacer algo de historia de la evolución contable en nuestro país.

Contemplando dos etapas claramente diferenciadas que tienen como frontera el año 1989, en el que se promulga en España la reforma de la legislación contable, a raíz de nuestra adaptación a la normativa europea, podría afirmarse que en las décadas anteriores hasta comienzos de los noventa, el entorno se caracterizaba por la existencia de un fuerte papel del Estado y del sistema bancario en la creación y en la financiación de las empresas; existía un marco legal rígido, protector de las relaciones profesionales y empresariales, en el que se apreciaba un fuerte peso específico de las ventajas fiscales a la hora de tomar decisiones empresariales, y el ámbito de los negocios se caracterizaba por la existencia de una multitud de empresas medianas y familiares, que fueron creciendo en la medida en que se perciben corrientes internacionales globalizadoras. A partir de la entrada de España en la Unión Europea, las empresas tendieron a crecer, algunas a internacionalizarse y, en tal sentido, se observó un fuerte incremento en el proceso de fusiones de empresas locales y multinacionales.

La consecuencia natural de ello es que la información contable se encontraba, en aquella etapa, más orientada a las masas patrimoniales del balance y se preocupaba, en mayor grado, en representar los elementos patrimoniales de un modo conservador, que en explicar el origen y la naturaleza de los resultados del ejercicio. Por otra parte, en la contabilización de las operaciones primaba su trasfondo jurídico sobre su sustancia económica. Así, el Plan General Contable, que se publicó en 1973 en nuestro país, ofrecía serias y sólidas connotaciones fiscales. Como detalle anecdótico, la influencia del Estado en las relaciones empresariales se apreciaba contablemente en el hecho de que el impuesto sobre sociedades formaba parte del reparto de los resultados, apareciendo su importe a satisfacer en la distribución de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, en una línea cercana a los dividendos a pagar. Por último, de todos es sabido que las fuentes normativas contables, al encontrarse amparadas por la ley, son más rígidas a los cambios derivados de nuevos modelos de transacciones y no evolucionan al tiempo de la aparición de nuevos modelos de operaciones, tal es el caso de los instrumentos financieros y sus derivados, etc. Cabe recordar que, en aquella época, el analista financiero o el auditor tenían que incorporar ajustes extracontables a los estados financieros que manejaban para obtener una información más relevante para sus fines.

Ahora bien, a partir de la década de los noventa, las empresas medianas empiezan a percibir el sentido de la globalización, y en las grandes se origina una vocación internacional. Los mecanismos protectores del Estado se relajan derivado del nuevo entorno legal comunitario de la UE. Como consecuencia de nuestra adaptación normativa, aparece en la información contable el concepto de la imagen fiel primando sobre los criterios fiscales. La contabilidad fiscal va por un camino y la real sigue otro, forzando la implantación del concepto de impuestos diferidos y anticipados y la información financiera que se desprende de esta última es más fiable gracias a la proliferación de las auditorías reguladas por ley. Sin embargo, a partir de nuevas necesidades que surgen de sus usuarios se generan expectativas de comparabilidad de la información financiera, especialmente entre los ejecutivos de las grandes empresas que pretenden invertir en el exterior y, en consecuencia, acceder a los mercados de capitales internacionales, si bien, se supone que la información financiera es más relevante para su toma de decisiones, pero la experiencia posterior advierte que no lo es tanto.

La situación actual de la información contable en España. La necesidad de un marco conceptual

En la actualidad, podría argumentarse que la información financiera regulada por la normativa contable, a pesar de los grandes pasos

experimentados, no necesariamente contiene toda aquella información que se considera relevante para la toma de decisiones del usuario. Se demanda un cuerpo de normas contables que, al margen de cuantificar el resultado en un ejercicio, además proporcione, por medio de criterios de reconocimiento y de valoración adecuados, una información que realmente ayude a tomar decisiones de inversión a los usuarios, o a evaluar la capacidad de generar rendimientos y flujos de caja futuros, o bien, permita investigar la capacidad de la empresa analizada de comprometerse en proyectos futuros de inversión.

Según es sabido, en España la información contable se encuentra fundamentada en un conjunto de principios contables básicos puestos de manifiesto inicialmente por AECA (1980)³ y, más tarde, incorporados en el PGC (1990), tales como, el de empresa en funcionamiento, el de prudencia, el de devengo, el del precio de adquisición, sobre los cuales se desarrolla la normativa contable que cubre la diferente casuística derivada del registro de las operaciones. En virtud de considerar en tal catálogo el principio del precio de adquisición, los criterios contables se encuentran condicionados por el criterio del coste histórico, lo cual, según nos indican los estudiosos de estos temas, nos ofrece una información fiable que se desprende de la propia naturaleza de la aplicación de tal principio, pero genera críticas sobre su relevancia para tomar decisiones. Ahora bien, en un marco conceptual bien definido, el sentido de la fiabilidad cabría ser interpretado no solo como la seguridad que ofrece el registro de las transacciones en base a un documento formalmente avalado, o por el hecho de que tales transacciones sean auditadas, sino que, en un sentido más maximalista, tal concepto debería interpretarse como la necesidad de que los elementos patrimoniales representen para el usuario en cuestión lo que deben representar y no otra cosa, todo ello expresado en los términos de objetividad y de imparcialidad que debe ofrecer la información financiera.

En otro orden de cosas, cabría afirmar que la información financiera actual no conlleva necesariamente el atributo de su comparabilidad. Puede decirse que es comparable en el tiempo, pero, en algunos casos, no lo es entre empresas encuadradas en diferentes sectores, y a pesar de nuestra adaptación a las Directivas contables, aunque mejoró su armonización, tampoco es comparable entre los países de la UE. En suma la información financiera actual no es comparable a un nivel internacional, y el ejemplo de empresas que cotizan en diferentes mercados bursátiles continuamente lo demuestran.

Pues bien, como propuesta a las reflexiones anteriores, puede resultar reiterativo afirmar que se hace necesario un marco conceptual para la información financiera como, por ejemplo, el

emitido por AECA (1999)⁴, que defina, entre otros, los siguientes aspectos:

- Los objetivos que se pretenden de la información financiera en función de las necesidades de los usuarios
- Las características que debe conllevar su diseño, coherentes con los objetivos establecidos, entre ellos el de su relevancia y como apoyo a éste, su comparabilidad, así como los postulados básicos en los que fundamentarla.
- Por último, la definición y los criterios de reconocimiento y de valoración de los diferentes elementos patrimoniales, coherentes, a su vez, con los objetivos pretendidos, con las características apuntadas y con los postulados básicos establecidos⁵

El proceso de asimilación de las nuevas corrientes contables en nuestro país

Al hilo de las reflexiones anteriores, debemos plantearnos en qué situación nos encontramos actualmente en nuestro país y cuáles son las perspectivas que nos deparan los acontecimientos en el futuro próximo. Pues bien, el hecho de todos conocido más relevante a destacar es que, de acuerdo con un nuevo reglamento comunitario aprobado en Junio de 2002, el cual tiene rango de ley de orden jerárquico superior a la legislación local, los grupos de empresas radicados en los países de la UE que cotizan en Bolsa han de preparar su información financiera consolidada de acuerdo con normas internacionales de contabilidad⁶, en los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005, con cifras comparativas al 31 de diciembre de 2004. El Reglamento indica que las legislaciones locales pueden exigir que los grupos que no cotizan en Bolsa y las empresas individuales pueden requerir que presenten su información financiera de acuerdo con dicha normativa. También es de todos sabido que, en el curso del 2001 las autoridades comunitarias emitieron una Directiva que modifica determinados criterios de valoración de las IV y VII Directivas contables, introduciendo el concepto del valor razonable para determinadas operaciones de instrumentos financieros y derivados, la cual exige que tal criterio de valoración se incorpore en las legislaciones locales no más tarde de comienzos del 2004.

La importancia de lo anteriormente comentado estriba en que, conceptualmente, se observa un primer paso para flexibilizar el peso específico tradicional que supone la aplicación del coste histórico como criterio contable básico de valoración en el entorno contable español. Según antes se ha argumentado, el coste histórico, nos aseguran, ofrece información más fiable pero menos relevante para un usuario de información financiera que desea tomar decisiones de inversión, pues los elementos patrimoniales acumulan valoraciones desfasadas, sin embargo, el criterio del valor razonable se aproxima más a tal concepto de relevancia, pero las valoraciones pueden no ser

fiables al requerir tal criterio ajustar las plusvalías o minusvalías periódicas que se producen en virtud de su aplicación.

Pues bien, en nuestro país, el problema de la aplicación del criterio del valor razonable⁷ se genera no tanto en los elementos patrimoniales que se actualizan, sino en la contrapartida, en el sentido de que sería necesario analizar el concepto de resultado bajo una nueva perspectiva, toda vez que, en la actualidad, nos encontramos mentalizados en la idea de que la última línea de la cuenta de pérdidas y ganancias es la que refleja la imagen fiel del resultado de la actividad periódica de la empresa, y, en consecuencia, es un importe distribuible a los accionistas u objeto de dotación a las reservas. Paralelamente, el resultado para pagar el impuesto sobre los beneficios va por otro camino, después de reconciliar las diferencias permanentes y temporales que genera el juego de los impuestos diferidos. Pues bien, en virtud de la aplicación de los nuevos criterios de valoración, nos deberemos de mentalizar con el tiempo hacia la existencia de un nuevo concepto de resultado que se aproxime a la idea del resultado global anglosajón, y considerar que los cambios en las valoraciones que surgen de la aplicación del valor razonable, así como otros tratamientos contables que contemplan las normas IAS, (el efecto de la aplicación del método de puesta en equivalencia, etc.,) formarán parte de un resultado, el cual se espera que no sea repartible pero que forma parte del concepto del resultado tomado en su conjunto.

Este es uno de los temas posiblemente de más difícil comprensión para los usuarios actuales de la información financiera, y será objeto de una buena fuente de asesoramiento por parte de los asesores contables. No obstante, según en la actualidad se nos informa, la aplicación del criterio del valor razonable, en principio, solo será efectiva para la contabilización de los instrumentos financieros y sus derivados, y en el resto de los casos se optará por la alternativa de las normas IAS que se aparte de este criterio en cada caso concreto, y el proceso de adaptación de la normativa local se alargará en el tiempo, quizás hasta el año 2007; no obstante, hemos de irnos mentalizando, en el sentido de que las normas IAS cada vez ofrecerán menos alternativas en el futuro, y la normativa contable local tendrá que adaptarse a lo que éstas ofrecen.

Al hilo de lo indicado, tendremos también que aprender a interpretar nuevos estados financieros, tales como el llamado estado de cambios en la situación patrimonial, el cual recogerá variaciones de los ajustes al valor razonable que directamente afecten a los fondos propios, o bien, de aquellos ajustes derivados de cambios en principios contables que afecten al saldo inicial de tales fondos, toda vez que, en España, en la actualidad, todos los ajustes a años anteriores pasan vía resultados del ejercicio. En este sentido, los fondos propios,

conceptualmente, como extensión del concepto de resultado antes ofrecido, se limitaran a constituir el valor residual de la diferencia entre los elementos patrimoniales activos y los pasivos exigibles, ambos definidos, reconocidos y medidos en el contexto del marco conceptual pretendido.

Los efectos en la fiscalidad española de la aplicación del criterio del valor razonable

La complejidad de la adaptación de la normativa contable se manifiesta en mayor grado en este aspecto, ya que el tema es complicado y su solución puede sufrir variantes dependiendo del tratamiento definitivo que ofrezca la legislación mercantil española a la futura aplicación de las normas IAS. Es decir, puede ser necesario también modificar la legislación fiscal, la cual sigue otros derroteros, según antes se apuntaba, circunstancia que complica el proceso de adaptación a la normativa comunitaria.

En nuestro país, según es sabido, existe el principio jurídico constitucional denominado de reserva de ley, el cual implica, a nuestros efectos, que el resultado fiscal, definido según la vigente ley del impuesto de sociedades, ha de determinarse a partir del resultado contable, según contempla la legislación mercantil, modificado por los preceptos establecidos en ley anterior. Si al final del proceso de adaptación, las normas IAS sólo fueran aplicables a Grupos cotizados, como el resultado consolidado se determina a partir del resultado contable individual, no habrá que cambiar la ley fiscal, pero si dichas normas son aplicables a las cuentas individuales, habrá que modificar también la legislación indicadas.

El problema que se plantea surge, esencialmente, del eventual carácter tributable o no de las plusvalías derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable que se registren vía resultados o afectando directamente a las reservas, toda vez que si se tributara por la parte del beneficio relacionado con los aumentos de su valor se estaría anticipando un impuesto, a no ser que el nuevo concepto de beneficio sea repartible, lo cual no se desea tal como se indicó anteriormente. Cabe reiterar que, al final del proceso de adaptación, la parte del nuevo resultado que acumule las plusvalías contables a raíz de la aplicación del valor razonable, esperemos no sea repartible ni tributable.

Conclusión

Pues bien, con todas las reflexiones anteriormente expuestas se ha pretendido ofrecer una visión puntual de nuestro futuro encuentro, en nuestro país, con las normas IAS. Según es de todos conocido, el mundo empresarial ha experimentado significativos cambios en las

últimas décadas en línea con la globalización y, en los últimos años, los cambios en las operaciones financieras que demandan respuestas contables siguen una tendencia cada vez más acelerada. Por otra parte, los últimos acontecimientos con repercusión a un nivel mundial, tales como el caso de empresas que han generado una alarma social como consecuencia de utilización de información contable no fiable (ENRON, World.com, etc. En España, Gescartera), invitan a que la demanda de cambios contables se acelere. Con la armonización contable en Europa se pretende, además de facilitar la posibilidad de entendernos en términos de información financiera, una información contable más armonizada con la utilizada en los mercados de valores de EEUU. Ellos siempre han puesto trabas en el sentido de que los principios contables US Gaaps, son más completos que las normas IAS, pero, a raíz de los últimos acontecimientos, el camino de acercamiento podría ofrecer un giro.

Así, el concepto de la armonización se hace necesario, de cara a la comparabilidad real de la información financiera, aunque el camino para conseguirlo es tortuoso y complicado, pero está claro que los usuarios de dicha información cada vez presionan más para obtener una información contable que facilite su toma de decisiones. Los problemas percibidos en el camino que hemos emprendido en nuestro país se ha pretendido resumir en párrafos anteriores. Ahora bien, nos encontramos en el buen camino? En los próximos años lo sabremos, pero, como decía Machado, (seguimos a cuestas con los pretendidos aforismos): caminante no hay camino, se hace camino al andar ...

1. Este artículo constituye una versión adaptada de la conferencia que el autor pronunció en el XXVII Congreso de Contadores Públicos Mejicanos, celebrado en Mazatlán, (Méjico), en Noviembre de 2002.

2. Según es por todos conocido, en 1989 se adapta la legislación mercantil española a las Directivas contables europeas por medio de la Ley 19/89 de Reforma de la Legislación Mercantil, se publica el nuevo PGC de 1990, y se promulga la Ley de Auditoría en Julio de 1988.

3. Principios y Normas de Contabilidad en España. AECA, 1980.

4. Marco conceptual para la información financiera. 1999.

5. El denominado Libro Blanco para la Reforma de la Contabilidad en España, que recoge los trabajos de la Comisión de Expertos nombrada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), recoge, entre su abanico de recomendaciones en su apartado de Conclusiones, la sugerencia de incorporar, en el ordenamiento contable español el marco conceptual promulgado en su día por el

IASB, el cual se encuentra diseñado siguiendo un itinerario lógico-deductivo, con un enfoque similar al comentado.

6. Las denominadas normas IAS o IIFS, emitidas por el IASB

7. Aún no siendo objeto de este artículo de entrar en detalle, y sin pretender ser exhaustivos, se ofrecen algunos casos de aplicación del criterio del valor razonable en la actualidad en las normas IAS:

-Inmovilizaciones materiales. De acuerdo con la norma IAS 16, se permite la alternativa de valorar al valor razonable. Activos adquiridos en permuta. el valor del bien recibido se contabiliza al VNC del valor entregado en España, en normas IAS se aplica el valor razonable. Inmovilizados con propósitos de inversión, según la norma IAS 40 ofrece el criterio del valor razonable como método de valoración alternativo para este tipo de activos.

-Inmovilizaciones inmateriales. Leasing. Según norma IAS 17, se capitaliza el menor del valor razonable del bien o el valor actual de las cuotas de alquiler netas de subvenciones y se amortiza en función de su vida útil.

-Otros activos intangibles. Según norma IAS 38 se registra al coste, pero puede posteriormente llevarse al valor razonable.

-Inversiones financieras. En las inversiones financieras a corto plazo con determinadas características, la norma IAS 25, permite ajustar al valor razonable el coste de la inversión.

-Instrumentos financieros y derivados. Según la norma IAS 39, se aplica el criterio del valor razonable en determinadas circunstancias.

8. Para una mayor profundidad sobre la casuística que se plantea puede recurrirse al artículo publicado por Enrique Corona, titulado: Reforma contable y fiscalidad, en la revista Partida Doble, nº 136. Septiembre 2.002.